

0202

AUTOS: “AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA C/ VISCONTI, MIGUEL - TOMA URGENTE DE POSESION – EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD -ARTS. 81.7 DE LA CARTA ORGANICA DEL BHU APLICABLE A LA A.N.V. POR DISPOSICION DEL ART. 398 DE LA LEY NRO. 17.296”
-FICHA 2 -14.647/2018.-

Suprema Corte de Justicia:

1) La Fiscalía, en criterio que ha sido sustentado en hipótesis análogas a la de autos, estima que -salvo notoria confrontación constitucional por vedar garantías de defensa en juicio- todas aquellas disposiciones específicas que consagran procesos especiales (v.gr. acotados o monitorios) o bien que consagran un régimen especial para determinadas instituciones (Banco Hipotecario del Uruguay, Agencia Nacional de Vivienda) no son, “*per sé*”, violatorias de la Carta Magna, siempre y cuando el litigante o bien: ha tenido oportunidad de ser oído en juicio, ha tenido “su día ante el Tribunal”, ha tenido oportunidad de recurrir administrativamente las resoluciones que se estiman perjudiciales, o bien si se consagra una regulación diferente para quienes se hallan en diferente situación, o si se tiene la potestad de iniciar juicio ordinario posterior, todo ello citado a vía de ejemplo, pero que deviene en gran medida aplicable al sub-lite.

2) En cuanto al régimen contemplado en la la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay y que agravia a la excepcionante por su aplicación al caso de autos, las disposiciones atacadas integran un régimen excepcional respecto al derecho común, concediendo a a la institución

facultades que encuentran su justificación en los *cometidos de interés general* que la ley le encomienda.

El Estado, co-contratante, si bien se beneficia con la potestad de rescindir administrativamente el contrato ante el incumplimiento del particular, posee dicha facultad en aras de disponer prontamente de la vivienda, a fin de ponerla a disposición de los restantes potenciales adquierentes bajo un régimen subsidiado; esto es, existe un interés general notorio en que, ante el incumplimiento del beneficiario, la Administración pueda otorgar a corto plazo el inmueble a quienes se hallan en idéntica situación de aspirantía.

3) Ahora bien, sin perjuicio de la “ratio” que ilustra las normas cuestionadas, no puede desatenderse que todas las resoluciones dictadas por la parte actora o bien por el Banco Hipotecario son plasmadas en decisiones que constituyen actos administrativos, que como tales son pasibles del contralor de legalidad en vía contencioso administrativa que el interesado puede promover. Así lo ha sostenido con anterioridad esta Fiscalía en criterio que ha de mantener en el sub-exámine (Cfm. Dictamen 2318/99).

Incuestionablemente el excepcionante dispone de todas las oportunidades de hacer valer sus defensas en el proceso jurisdiccional así como previamente se dispone del proceso contencioso administrativo, que posee igual naturaleza ; conforme señalaba SAYAGUÉS LASO , *"la acción de nulidad está estructurada como un juicio entre partes...; es una acción típicamente jurisdiccional y por tanto se rige por los principios generales del derecho*

procesal" (Tratado de Derecho Administrativo, T. II, 3ª edición, págs. 571 – 572).

4) Finalmente, y ello posee singular relevancia en el proceso en vista, cabe advertir que la Constitución Nacional *no consagra el denominado “proceso ordinario”* como el (único) procedimiento garantista del debido proceso legal, al que debiera apegarse la ley procesal so riesgo de violentar las garantías constitucionalmente consagradas.

Por el contrario, la Carta consagra principios como los invocados por la excepcionante - a los que se debe atener la ley general- pero facultando a esta para determinar “el orden y las formalidades de los juicios” (Constitución, art. 18).

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía estima que corresponde el **rechazo** del planteamiento de inconstitucionalidad en vista.

Montevideo, 23 de abril de 2019.-

MA/ma/sa

*Dr. Jorge Díaz Almeida
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación*

